

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2023-00404 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a la excepción previa propuesta por el vocero judicial de la sociedad demandada **C.I. SERVICIOS EMPRESARIALES DE CALIDAD S.A.S.**, denominada “*FALTA DE COMPETENCIA*”.

II. ANTECEDENTES

1. Sostiene el recurrente que, el juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, toda vez que, la sociedad demandada tiene su domicilio en la ciudad de Apartado –Antioquia, conforme se extrae del certificado de existencia y representación legal, por tanto, su conocimiento recae en el juez del domicilio principal, a menos de que se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, evento en el cual, serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta, de conformidad con el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso. De ahí que, debió rechazarse la demanda por falta de competencia y en su lugar, disponer él envió inmediato al juez competente.

Finalmente, arguyó la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, puesto que, el juzgado no cumplió con la carga procesal de remitir el expediente, circunstancia que imposibilitó el ejercicio de su derecho a la defensa.

2. De conformidad con los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso se corrió traslado de dicha exceptiva a la parte actora, quien, dentro de la oportunidad legal respectiva, adujo que no existió vulneración alguna al derecho a la defensa e igualdad del extremo pasivo, puesto que, el expediente digital fue remitido el día 6 de octubre hogaño, sin que se emitiera pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

En cuanto a la falta de competencia por el factor territorial, sostuvo que, si bien es cierto, la sociedad demandada C.I. SERVICIOS EMPRESARIALES DE CALIDAD S.A.S., tiene su domicilio principal en la ciudad de Apartadó- Antioquia, también lo es que, la sociedad demandante tiene su asiento principal en la ciudad de Bogotá, lugar donde se daría el cumplimiento de la obligación de pago por concepto de los servicios prestados y descritos en las facturas báculo de la presente ejecución. Lo anterior, de conformidad con lo prescrito en el numeral 3 del canon 28 del C.G. del P.

Por lo expuesto, solicitó el rechazo de la presente excepción y en su lugar, continuar con la ejecución.

III. CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas tienen por objeto que el procedimiento se adelante cumpliendo a cabalidad con las formalidades legales garantizando la ausencia de

causales de nulidad en su trámite o poner fin a la actuación en caso de que concurren irregularidades procesales que no hayan sido subsanadas o no admitan saneamiento, ello en razón al debido proceso en que ha de imperar en todas las actuaciones judiciales.

2. Para desatar la excepción promovida por el extremo pasivo, se abordará lo relativo al estudio de la denominada “*falta de competencia*”, para lo cual, importa precisar que el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, dispone que es competente el juez del domicilio del demandado, con la precisión de que si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

A su vez, el numeral 3° dispone que: “**en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**” (resaltado y negrilla por el juzgado).

Bajo esa premisa, y con fines de clarificar cuál es la regla aplicable a este asunto, ha de memorarse que a las voces de la jurisprudencia “*para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domiciliium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insistase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor*”¹

Así pues, de la lectura del aludido numeral 3° del canon 28 *ibidem*, dicho fuero contractual también es aplicable en tratándose de títulos valores, pues es evidente que cuando el legislador se refiere a los procesos basados «*en un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos*», son conceptos genéricos, es decir, que el fuero de este linaje no quedó circunscrito a la noción específica de contratos².

3. Bajo esa línea argumentativa, en el caso objeto de estudio, la sociedad **COMMERCE LOGISTICS GROUP S.A.S.**, instauró demanda ejecutiva para obtener el pago de tres (3) facturas cambiarias, identificadas así: FELE 501, FELE 554 y FELE 555, sin embargo, de su contenido no se vislumbra que el lugar para su pago fuese el Municipio de Apartadó – Antioquia o la ciudad de Bogotá, así como tampoco se pudo comprobar que el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que surgiesen de la relación negocial entre las partes en disputa se hubiera pactado en alguna de estas dos circunscripciones territoriales.

Sin embargo, tal deficiencia se suple con la previsión del artículo 621 del Estatuto Comercial, el cual señala que ante esa eventualidad “*será el del domicilio del creador del título*”, en este caso, el del acreedor **COMMERCE LOGISTICS GROUP S.A.S.**, quien tiene su domicilio principal en esta Ciudad, conforme se extrae del certificado de existencia y representación legal allegado al plenario.

Sobre un caso de similares contornos, la Corte Suprema de Justicia, conceptuó: “*(...) cuando lo pretendido es la satisfacción de un título valor y el impulsor ha optado por el ‘lugar de cumplimiento de la obligación’, habrá de esclarecerse si hubo o no convenio al respecto. De existir, el Juez llamado a desatar la controversia quedará atado a ese designio, y si no lo hay, por mandato del artículo 621 del*

¹ C.S.J AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00.

² C.S.J. AC2421, 19 abr. 2017, rad. 11001-02-03-000-2017-00576-00

Código de Comercio, 'lo será el del domicilio del creador del título'; calidad que, tratándose de facturas cambiarias, la detenta el vendedor o prestador del servicio, por ser, al tenor de lo contemplado en el canon 1º de la Ley 1231 de 2008, quien las emite (CSJ AC2575-2019, reiterada en AC3589-2019).

3.1. Así las cosas, no le asiste razón al togado al endilgar la falta de competencia a este Juzgado, ya que, según las previsiones del código de comercio antes descritas, habrá de entenderse como lugar de satisfacción de las obligaciones el correspondiente al del domicilio del creador o acreedor de los respectivos instrumentos negociables, lo cual faculta la elección del fuero territorial del demandante como creador de las facturas base de la presente ejecución.

Por lo expuesto, se declarará no probada la excepción previa titulada "*Falta de Competencia*", en consecuencia, se mantendrá incólume el mandamiento ejecutivo proferido en las presentes diligencias.

4. Sin perjuicio de lo anterior y atendiendo las alegaciones del censor en punto a la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso e igualdad, por no haberse enviado el link del expediente digital de la referencia, debe decirse que, en el plenario se evidencia que el mismo se remitió el pasado 6 de octubre hogaño, a la dirección electrónica informada por el togado, sin embargo, el término con él cuenta el extremo pasivo para ejercer su derecho a la defensa y contradicción empieza a correr una vez hace él envió del expediente digital, por lo que, al promover el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, se interrumpió dicho termino, debiéndose contabilizar nuevamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, de modo que, aún no ha fenecido la oportunidad procesal con la que cuenta el extremo demandado para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones del libelo genitor.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de "*falta de competencia*" formulada por el vocero judicial de la parte demandada, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, se mantendrá incólume el auto de fecha 26 de mayo del año en curso, por el cual se libró mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada en la suma de \$300.000.

TERCERO: Por Secretaría contrólense el término con el que cuenta la sociedad ejecutada **C.I. SERVICIOS EMPRESARIALES DE CALIDAD S.A.S**, para contestar la demanda y/o proponer excepciones, a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 118 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase,³

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

³ Esta providencia se notificó por estado No. 148 de 11 de diciembre de 2023.

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42515c10d1c4c389cd2fc09fbb7adbb22401e5a13dffdfd99ee51a8faf5bd3a**

Documento generado en 07/12/2023 01:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>